

Clase de proceso: verbal especial (Ley 1561 de 2012) titulación de la posesión

Radicado: N° 257724089001 **201600154** 00

Demandante: Raúl Ballén Jacobo

Demandados: Juan de Jesús Jacobo Pintor y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con liquidación de costas elaborada por el equipo de secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**. Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere la norma indicada.

Es preciso aclarar que la condena a costas fue modificada por el superior funcional, en consecuencia, el condenado es el demandado Juan de Jesús Jacobo Pintor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este despacho con anotación de estado N° 046 del 22 de noviembre de 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de la parte actora, valla allegada por la parte demandada, respuestas de entidades convocadas, fenecido en silencio el término de publicación en el R.N.P.E. y memorial de la curadora Ad Litem designada. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ser varios los asuntos pendientes de resolver, este Despacho dispone:

1. Acerca la petición de la parte actora denominada “*declarar la inexistencia del auto del 08 de septiembre de 2021*” este Despacho no encuentra procedente pronunciarse respecto a una providencia debidamente ejecutoriada y sobre la cual no se interpusieron recursos en el momento procesal oportuno.

Maxime cuando en la diligencia anterior se precisó que, en virtud del control de legalidad, vistas las excepciones de fondo propuestas, era necesario cumplir con lo normado en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P.

2. **Incorpórese** la valla allegada por la parte demandada que propuso la excepción de fondo de prescripción adquisitiva del dominio.
3. **Incorpórese** las respuestas allegadas por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas; y, la Agencia Nacional de Tierras.
4. **Téngase en cuenta** que feneció en silencio el término que permaneció el proceso en el registro nacional de personas emplazadas.
5. **Aceptar** la renuncia al cargo presentada por la curadora Ad Litem, atendiendo a lo normado en los artículos 48 y 50 del Código General del Proceso y la sentencia C – 083 de 2014 de la Corte Constitucional. Pues aquélla ahora ostenta la calidad de servidora pública por el cargo oficial en el que fue designada en el distrito capital.

En consecuencia, la contestación allegada por ella no será tenida en cuenta, porque tendrá que designarse un nuevo profesional que haga las veces de la curaduría Ad Litem. Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte la inscripción en el respectivo F.M.I., una vez cumplido ello, vuélvase las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de entrega de títulos. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la petición elevada por la parte demandante, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **ORDENA HACER LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término conferido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REQUIERASE al perito designado para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, presente el dictamen pericial encargado por este Despacho, o en su defecto, para que informe sí las partes le han prestado la debida colaboración. *So pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el C.G.P.*

En caso de que el perito haga saber que la parte demandada no le ha colaborado, **REQUIERASELE** para que dentro del término de 05 días facilite las labores so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 233 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término conferido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REQUIERASE al perito designado y la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, den cumplimiento al auto anterior. *So pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el C.G.P.*

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término conferido en auto anterior y con petición de corrección. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del trabajo de partición presentado, CÓRRASE traslado a los interesados por el término común de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 509 del Código de General del Proceso, para lo cual podrán formular objeciones con la expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otra parte, en virtud de los principios de economía procesal, colaboración armónica entre autoridades y el artículo 132 del Código General del Proceso, se ORDENA informar a la DIAN de lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro del presente asunto, para dejar bajo su conocimiento y que se pronuncie respecto a los asuntos de su competencia.

Por Secretaría OFÍCIESE remitiendo copia íntegra de la diligencia antes referida.

Finalmente, en virtud del artículo 286 del C.G.P., para todos los efectos legales se tiene que el nombre correcto del cónyuge supérstite es **JOSÉ RODOLFO GARZÓN MARÍN**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término conferido en auto anterior, en el cual el demandado no contestó la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada (notificado personalmente a través de correo electrónico informado en los términos del Decreto 806 de 2020) para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

JOSÉ LUIS FARFÁN FARFÁN promovió la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero al demandado **LUIS ALFRESO FARFÁN BERNAL** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 18 de noviembre de 2020, corregido en auto del 1° de octubre hogaño.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 046 del 22 de noviembre de 2021

pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la 18 de noviembre de 2020, corregido en auto del 1° de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 29 de noviembre 2019 de conformidad con el

numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de entrega de títulos. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la petición elevada por la parte demandante, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **ORDENA HACER LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto de la liquidación de costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de aclaración. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se aclara a la parte actora que lo requerido en auto anterior son las copias cotejadas por la empresa postal de los documentos remitidos con la notificación, ello en virtud del Código General del Proceso en el acápite que se ocupa de normar los mecanismos de notificación y el propósito está relacionado con evitar nulidades.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de la D.I.A.N dando viabilidad para continuar con el trámite del proceso de la referencia. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que el señor JAIRO ANTOIO RAMÍREZ YEPES (q.e.p.d.) no dispuso en vida sobre sus bienes. Asimismo, es preciso aducir que el orden sucesoral con derechos en este caso corresponde al primero, es decir, los descendientes (hija), quien de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuenta con la legitimidad para ser acreedora de la asignación de una partida de los bienes del causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 046 del 22 de noviembre de 2021

Clase de proceso: sucesión intestada de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202000180 00

Interesada: Sandra Milena Cárdenas Cristancho en representación de D.X.R.C

Causante: Jairo Antonio Ramírez Yepes (q.e.p.d.)

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

De lo anterior se colige que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir **APROBACIÓN** al trabajo de partición y adjudicación presentado el 10 de septiembre de 2021 visible en el documento 0023 del expediente electrónico, que además ésta se ajusta a Derecho en los términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sucesión intestada de del señor **JAIRO ANTONIO RAMÍREZ YEPES** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO, en la Oficina de Transito y transporte; y ante el fondo de pensiones y cesantías, correspondientes, para tal efecto, por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente electrónico en la Notaria que la interesada elija dentro de este Circulo Judicial.

CUARTO: DEJAR copia del Trabajo de Partición y Adjudicación para el Juzgado.

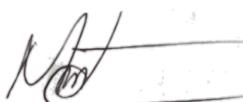
QUINTO: A costa de la interesa, expídanse las copias que sean solicitadas.

SEXTO: de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, envíese el expediente electrónico a la interesada para los fines legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el curador Ad Litem designado no se pronunció respecto al cargo en el término conferido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA el informe secretarial y verificado el plenario, se dispone, **REQUERIR** al abogado en ejercicio designado en auto del 15 de octubre hogaño, para que proceda a posesionarse del cargo de curador Ad –Litem dentro de los 5 días siguientes a la respectiva comunicación a fin de que ejerza la defensa de parte la demandada. *So pena de dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.*

Líbrense los respectivos oficios y establézcase comunicación con el designado a través del medio más expedito para tener certeza del medio a través del cual recibe notificaciones efectivas o en su defecto hágase la consulta mediante el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término de traslado de la demanda y con contestación de uno de os demandados. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TENGASE EN CUENTA que los demandados NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, AGROKROPS S.A.S. y ROBERT ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ fueron notificados en debida forma, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Sobre este asunto, téngase en cuenta que la primera de los mencionados no se pronunció en el término conferido para contestar, venciendo éste en silencio.

De otra parte, **CÓRRASE** traslado al demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 443 y ss. del Estatuto Procesal Vigente, de la contestación ofrecida por los demás demandados.

Finalmente, se **RECONOCE** personería jurídica al doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO para actuar en representación de AGROKROPS S.A.S. y ROBERT ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término conferido en auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INCORPORESE las respuestas ofrecidas por la superintendencia de notariado y registro, la personería municipal de Suesca y la Corporación Autónoma Regional – CAR Cundinamarca.

De otra parte, sí bien la fiscalía general de la Nación y la Agencia Nacional de Tierras ANT hicieron manifestaciones, éstas no responde de fondo la petición hecha por el Despacho, en consecuencia, se les **REQUIERE** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de su notificación, den respuesta a lo ordenado en autos anteriores, para obtener la información que refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Finalmente, como se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Secretaría de Planeación y desarrollo económico de Suesca no han dado respuesta, se **REQUIERE** para que en el término de 5 días brinden la información dispuesta en autos anteriores, *so pena de dar aplicación a las sanciones legales para el funcionario renuente.*

Para tales efectos por Secretaría se expedirán y enviarán las comunicaciones conforme al Decreto 806 de 2020, con copia dirigida a la togada de los demandantes para que aquélla coadyuve con los trámites antes las entidades para obtener las respuestas. En consecuencia, se le solicita que brinde información de las diligencias que realice en este sentido.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido el término de traslado de la demanda hecho a los demandados que se notificaron conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020 y quienes oportunamente presentaron contestación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TENGASE EN CUENTA que los demandados AROMAS Y SABORES BUENA VIDA S.A.S., GERMAN ENRIQUE REY URIBE Y RINCONADA REY URIBE Y CIA S EN C fueron notificados en debida forma, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, **CÓRRASE** traslado al demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 443 y ss. del Estatuto Procesal Vigente, de la contestación ofrecida por los demás demandados.

Finalmente, se **RECONOCE** personería jurídica al doctor EGAR DAVID PERÉZ SANABRIA para actuar en representación de los demandados, en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100206** 00

Demandante: Doris Lorena Quintero Castro en representación de A.L.J.Q.

Demandado: Edwin Fabian Jiménez Suarez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 206 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **INDIQUESE** el lugar exacto de domicilio del demandado, dada la extensión de la vereda Cacicazgo de esta localidad, con el ánimo de tener esa ubicación para todos los efectos legales y notificación, previniendo así nulidades.
2. **INDIQUESE** el lugar exacto de domicilio de la menor para determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que en el acápite respectivo se señalan solamente factores objetivos (cuantía) y en las notificaciones se refiere un correo electrónico.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la señora DORIS LORENA QUINTERO CASTRO para actuar en el presente asunto en representación de la menor A.L.J.Q.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100207** 00

Demandante: Sulma Yohana Aunta Pulido en representación de S.V.P.A.

Demandado: Hildebrando Piratoba Sarmiento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 207 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **INDIQUESE** el lugar exacto de domicilio de la menor para determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que en el acápite respectivo se señalan solamente factores objetivos (cuantía) y en las notificaciones se refiere un correo electrónico.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la señora SULMA YOHANA AUNTA PULIDO para actuar en el presente asunto en representación de la menor S.V.P.A.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line underneath.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 208 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **INDIQUESE** el lugar exacto de domicilio del demandado, dada la extensión de la vereda Tenería de esta localidad, con el ánimo de tener esa ubicación para todos los efectos legales y notificación, previniendo así nulidades.
2. **INDIQUESE** el lugar exacto de domicilio del menor para determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que en el acápite respectivo se señalan solamente factores objetivos (cuantía) y en las notificaciones se refiere un correo electrónico.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la señora BLANCA LILIA BERNAL CHIZABA para actuar en el presente asunto en representación del menor K.G.P.B.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202100209 00

Demandante: Luisa Fernanda Valbuena Rojas en representación de M.A.V.

Demandado: Carlos Eduardo Arévalo Camelo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 209 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **INDIQUESE** el lugar exacto de domicilio del menor para determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que en el acápite respectivo se señalan solamente factores objetivos (cuantía) y en las notificaciones se refiere un correo electrónico.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la señora LUISA FERNANDA VALBUENA ROJAS para actuar en el presente asunto en representación del menor M.A.V.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada con el N° 211 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PREVIO a darle tramite a la demanda presentada, la parte interesada deberá aclararle al Despacho la elección normativa aplicable para este caso, frente al trámite establecido para los procesos verbales especiales de que trata la Ley 1561 de 2012 o la declaración de pertenencia según lo señala el artículo 375 del Código General del proceso.

Lo anterior, debido a que a este Despacho le asiste impedimento para ir en contravía del querer de los interesados, ya que, en el libelo petitorio capítulo de “fundamentos de Derecho” hacen referencia a las dos normas arriba mencionadas, las cuales aunque se encuentran vigentes no pueden coexistir en la aplicación de este asunto; esto es, con fundamento al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de octubre de 2013, bajo el radicado de expediente No 17001-22-13-000-2013-00224-01 MP., Ariel Salazar Ramírez.

Cumplido lo anterior vuélvase al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, remitido por competencia y quedando radicado en el libro del año 2021 con el N° 212. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la decisión del 19 de octubre de 2021 adoptada por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, este Despacho advierte que teniendo de presente la naturaleza de este asunto, las reglas establecidas en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia¹ y como quiera que el factor subjetivo es prevalente a la hora de determinar la competencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, máxime cuando en virtud del artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, no se advierte causal de nulidad de lo actuado, en consecuencia, conserva plena validez.
2. **NOTIFICAR** de la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.
3. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, se le solicita que informe sí el embargo ordenado en auto del 05 de diciembre de 2016 se hizo efectivo por los banco de Bogotá S.A. y Davivienda S.A. Esto con el ánimo de no imponer cautelas excesivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1316-2020 dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2020-00766-00. 06 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo